



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PENAL: *****.
RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR: *****

AUTORIDAD RECURRIDA: FISCALIA GENERAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.
PROYECTO A CARGO DE: MARGARITA ISABEL
RAMIREZ MORA

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO

Con fundamento en el artículo 49, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como 28, segundo párrafo y 29, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, **se resuelve** el recurso de queja interpuesto por el ciudadano ***** contra de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en los autos de la averiguación previa número ***** , mediante la cual declara improcedente el recurso de inconformidad y confirma la determinación de no ejercicio de la acción penal realizada por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, y

SENTENCIA

RESULTANDO:

1o.- Conforme a lo dispuesto por el artículo SEGUNDO Transitorio, inciso b) del Decreto 411 por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en lo subsecuente será considerada como parte demandada, el *****
*** al antes ***** .

VERSION PÚBLICA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

2o.- En la averiguación previa de referencia, se dictó la resolución que se impugna cuyos puntos definitivos son los siguientes:

"- - - PRIMERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el ciudadano

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el No Ejercicio de la Acción Penal, en la Averiguación Previa número ***** , por los delitos de ***** * ***** * ***** , a favor de ***** , en término de los considerados de la presente resolución.

TERCERO.- Queda totalmente concluido el presente Recurso de Inconformidad, por consiguiente regístrese lo conducente . . . " (SIC)

3o.- Inconforme con la resolución anterior, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, el agraviado, por derecho propio, interpusieron el recurso de queja ante esta Sala Constitucional. Procedió la parte recurrente a relatar los hechos que dieron origen a la resolución reclamada, los agravios y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

4o.- Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil quince, como medida previa a la admisión del recurso y con la finalidad de estar en aptitud de corroborar los requisitos de procedencia, se envió atento oficio al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, para efecto de que se sirva girar las instrucciones necesarias y remita los autos originales de la averiguación previa número ***** , donde obra la resolución que recayó al recurso de inconformidad ***** , hecho valer ante esa instancia por la parte recurrente.

5o.- Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil quince, una vez cumplido con lo requerido en el punto que antecede y



conforme a su contenido, se admitió a trámite el recurso hecho valer ante esta Sala, en contra de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil catorce, recaída al recurso de inconformidad *****, por la que el ***** ** ***** estimó como improcedente el referido medio de defensa interpuesto por el compareciente en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la averiguación previa *****

Se tuvo por ofrecida, exhibida y admitida la prueba señalada en el capítulo respectivo, y se ordenó correr traslado al titular de la ***** ** ***** , para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto a la admisión del mismo.

6o.- Substanciado que fue en sus términos legales, mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho de un tercero perjudicado para manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del presente recurso de queja y se dejó en estado de dictar resolutoria, la que con esta fecha se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, tiene legal competencia para conocer y resolver en única instancia el presente recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 49, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como 28, segundo párrafo y 29, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, abrogado, pero de aplicación ultractiva.

SEGUNDO.- El recurso ordinario establecido en el numeral 107 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y la competencia de esta Sala en el ámbito jurisdiccional para conocer de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

las resoluciones de no ejercicio de la acción penal realizadas por la autoridad ministerial, tiene su antecedente mediante reforma llevada a cabo en nuestro marco constitucional local, de veinticuatro de octubre del año dos mil tres, la que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

La cual se ajusta al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia registrada bajo el número CLXIII/997, consultable en la página 109 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, diciembre de 1997, Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro es en el siguiente tenor literal: **“ACCIÓN PENAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR POR VÍA JURISDICCIONAL LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, ENTRÓ EN VIGOR EL 1º. DE ENERO DE 1995.”**

No está por demás señalar que la intervención de esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en su función de órgano protector de la legalidad local y a quien le compete conocer en la vía ordinaria las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, de ninguna manera puede considerarse invasora del monopolio de la acción penal de la que constitucionalmente está dotado el Ministerio Público, ya que en tal carácter no llegará a conocer como juez ordinario, ni en primera, ni en segunda instancia del proceso, puesto que investido de la facultad jurisdiccional antes referida, y respetando la soberanía de los jueces del orden común, en la estimación normativa de los hechos y en la apreciación de las pruebas, solamente juzga respecto a la legalidad a que se deben de ajustar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal o la determinación de reserva de la ley que determine la autoridad ministerial; así como las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el Ministerio Público.



TERCERO.- El asunto que nos ocupa, se refiere a una resolución definitiva, donde la autoridad investigadora proveyó el no ejercicio de la acción penal, de acuerdo a las pretensiones de la parte agraviada y en consecuencia, esto irrumpe en su esfera jurídica, pues precisamente el gobernado efectúa su solicitud en ejercicio de un derecho subjetivo público y en atención a que se declaró improcedente el recurso de inconformidad hecho valer y confirmarse el no ejercicio de la acción penal por los delitos de responsabilidad profesional y técnica y lesiones, decretado por el agente investigador, indudablemente constituye un acto de molestia, situación que a esta Sala Constitucional le corresponde analizar, si resulta acorde a las reglas de valoración procesal que establece la legislación penal vigente en el Estado y en consecuencia, si se cumple con el principio de legalidad a que todo acto de autoridad se debe de sujetar en el ámbito local.

CUARTO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de que el titular del órgano investigador exhibió el original del recurso de inconformidad número *****, del índice de dicha dependencia, promovido por la parte recurrente ante esa instancia, donde se encuentra agregada la averiguación previa número *****, documentos a los que se les concede valor probatorio, conforme a lo que señala el numeral 240 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aplicable en el momento en que se resolvió el aludido medio de defensa, en razón de obrar en un instrumento público, sin que exista manifestación alguna que controvierta su autenticidad.

QUINTO.- El recurrente hizo valer en su escrito presentado ante esta Sala sus correspondientes agravios; los cuales obran visibles de la foja seis a la nueve del sumario, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por fielmente transcritos en este apartado, sin que depare perjuicio alguno a la recurrente, en aplicación supletoria de la tesis jurisprudencial, bajo el rubro: "AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN." Visible en la página 61, del Tomo IV,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Segunda Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

El punto total de los argumentos expuestos por el recurrente, se centra en la revocación de la resolución recurrida, con base en las siguientes premisas:

- a) Que se le causan lesiones a sus derechos como ofendido, ya que de manera ilegal se declaró improcedente del recurso de inconformidad que planteó y que confirmó la determinación de no ejercicio.
- b) Asegura que si existió mala praxis por parte del médico tratante, lo que se puede demostrar con la prueba pericial que debió haber ordenado el agente investigador de manera oficiosa, al contar la institución con peritos médicos, y corresponde por mandato constitucional que orden al agente investigador de representar al ofendido y procurar su bien, lo que no se realizó en su caso.
- c) Se le ha causado agravio, al no haberse ordenado por el ***** ***** ** ***** , la reposición del procedimiento ante la falta del peritaje oficial y confirmar el no ejercicio emitido por el agente investigador.
- d) Refiere que se le ha causado un agravio mayor, al haberse establecido que no se actualizan los tipos penales para los delitos de lesiones y de responsabilidad profesional y técnica, cuando existen pruebas aportadas que si los acreditan.

SEXTO.- El ***** ***** ** ***** , al emitir la resolución impugnada, consideró que las constancias que obran agregadas a la averiguación previa referida, no aportaban elementos indispensables para acreditar los injustos de lesiones y responsabilidad profesional y técnica, tipificados en los numerales 98 y 196, respectivamente, del



Código Penal aplicable, confirmando el no ejercicio dictado por el agente investigador.

SEPTIMO.- Estudio del fondo de la resolución recurrida.

Esta Sala considera necesario precisar, que los delitos tienen un periodo de vigencia para que la acción de la justicia sea aplicada, y el tiempo para que tal acción prescriba o deje de tener validez ante los órganos de justicia, depende de la calidad que tenga la acción cometida, es decir, dependerá si el injusto cometido, es de aquellos perseguidos de oficio o a petición de parte (de querrella).

Ahora bien, primeramente, el delito de lesiones, ilícito querrellado por el quejoso, que se encuentra previsto por el artículo 98, y sancionado por el numeral 100, fracción II del Código Penal del Estado, aplicable al momento de los hechos, es de aquellos que se persiguen por querrella de la parte ofendida, de conformidad a lo establecido por el artículo 163 del citado Código, que a la letra señala:

“ARTICULO 163.- Los delitos previstos en este Título solo podrán perseguirse por querrella de la parte ofendida, con excepción de los delitos de robo, en materia de apicultura, abigeato, extorsión y de lo previsto en párrafo segundo del Artículo 159 de este Código, respecto de estos delitos que se perseguirán de oficio. Estos delitos, previstos en los capítulos I, II y III, también serán perseguibles por querrella, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquellos.”

Y el delito de responsabilidad profesional y técnica, se encuentra previsto y sancionado el artículo 196 del Código Penal del Estado, aplicable al momento de los hechos, es de aquellos que también se persiguen por querrella de la parte ofendida, de conformidad al numeral antes establecido.



Necesario es dejar sentado, que la prescripción de la acción penal es la autolimitación que el propio Estado se impone para perseguir las conductas que pueden constituir delitos. Dicha pretensión punitiva se extingue por el mero transcurso del tiempo y produce sus efectos de oficio, es decir, sin necesidad de que la alegue el interesado.

Es así, que en cuanto a las lesiones y la responsabilidad profesional y técnica (entablados al mismo tiempo), delitos de querrela, para el estudio de la temporalidad de la prescripción de la acción penal, debemos partir de que los artículos 79 y 81, tercer párrafo, del Código Penal del Estado, establecen lo siguiente:

"Artículo 79.- Cuando la Ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela de la víctima o del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir del día en que quienes puedan formular querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela o del acto equivalente, ya se hubiese ejercido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio."

"Artículo 81.- Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesario una declaración o resolución previa de autoridad competente, la prescripción no comenzará a correr, sino hasta que sea satisfecho ese requisito.

La prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito, aunque, por ignorarse quien o quienes sean los delincuentes, las diligencias no se practiquen contra persona o personas determinadas.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente de la última actuación.



Se interrumpirá igualmente la prescripción cuando el inculpado cometiere nuevo delito.”

De acuerdo con el sentido armónico de los dispositivos legales enunciados, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse mediante querrela, prescribirá en el plazo de un año; para estos casos, aquél se computará a partir de que quienes puedan formular querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito.

Ahora bien, el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito con residencia en el Estado de Quintana Roo, sostiene el criterio de que el término prescriptivo para los delitos que se persiguen por querrela de parte, sólo se interrumpe por la consignación de la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional y no con cualquier actuación practicada en la investigación del delito.¹

Al mismo tiempo, es importante destacar que la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal de la Nación ha sostenido, como excepción a la regla anterior, que la formulación de la querrela, dentro del término de un año, interrumpe el plazo de la prescripción, dándole oportunidad al ciudadano de que una vez que acuda a impulsar al órgano ministerial, el término inicia nuevamente;² esto es, que para considerar de nuevo el plazo para la prescripción, éste será a partir del momento en que sea presentada la querrela y no otro momento que ocurra dentro de la investigación.

En ese contexto, tenemos que de acuerdo con lo antes establecido la querrela fue formulada el día seis de julio de dos mil

¹ Jurisprudencia por Contradicción, perteneciente a la Décima Época, sustentada por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro 27, Tomo II, perteneciente al mes de febrero de dos mil dieciséis, en materia penal, con número de tesis PC.XXVII.J/1 P (10a), visible en la página 1555, con número de registro electrónico 2011002.

² Jurisprudencia, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 24, Tomo I, correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciséis, en materia penal, tesis 1a./J. 68/2015 (10a) visible en su página 778 y con número de registro electrónico 2010475.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

once por comparecencia del propio interesado, según lo referido dentro de la misma averiguación previa.

Ahora bien, de acuerdo con lo contemplado en el último párrafo del numeral 79 del código sustantivo penal y con lo sostenido por el Pleno de Circuito al que corresponde nuestra entidad federativa, una vez cumplido el requisito de presentar la querrela, es con la consignación que se puede interrumpir el plazo para la prescripción de los delitos penales y no con cualquier actuación.

Es así que, ante el análisis de las constancias de la indagatoria, obtenemos, como ya se ha establecido, que el querellante promovió su querrela el seis de julio de dos mil once, lo que interrumpió la prescripción de los delitos de los que se duele; acción que movilizó a la autoridad ministerial para desplegar las acciones encaminadas a la integración de la averiguación previa correspondiente.

Sin embargo, esta Sala obtiene de dichas constancias, que la interposición de su querrela la realizó el seis de julio de dos mil once y, considerando que en efecto no debe quedar al arbitrio de la autoridad la prescripción de la acción penal, en ese contexto, tenemos que en ese momento inició el cómputo para el plazo de la prescripción y de ahí, contado un año para actualizar la prescripción, este se cumplió el día cinco de julio de dos mil doce. Por consiguiente, todo lo actuado con posterioridad ya no era válido y legalmente no podía seguirse actuando en la averiguación previa.

En el marco de lo anterior, quedó prescrito tanto el delito de responsabilidad profesional y técnica como el de lesiones, al haberse querrellado de ambos antijurídicos en la misma fecha, de modo que todo lo actuado con posterioridad no tiene valor ni fuerza legal para demostrar la existencia del ilícito penal.



Por tanto, atento al contenido de la fracción III, del artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo,³ no se justifica el ejercicio de la acción penal, en virtud de actualizarse en perjuicio del recurrente la prescripción de los referidos ilícitos penales.

Bajo esas circunstancias, y ante la actualización de la prescripción de los delitos querellados, procede aunque por una circunstancia diversa, confirmar la determinación del Fiscal General del Estado de Quintana Roo (antes Procurador General de Justicia del Estado), lo anterior conforme a los lineamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

I.- Se **confirma** la resolución impugnada por esta vía, emitida por el Fiscal General del Estado de Quintana Roo, en fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, en los autos de la averiguación previa número ***** , acorde a lo expuesto en el considerando SEPTIMO de esta resolución.

II.- Al causar ejecutoria la presente resolución, remítase los originales de la indagatoria a la autoridad de origen, para sus efectos legales correspondientes. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

III.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ "Artículo 35.- Se considera justificado el no ejercicio de la acción penal cuando:

I.- (...);

II.- (...);

III.-La acción o la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;"

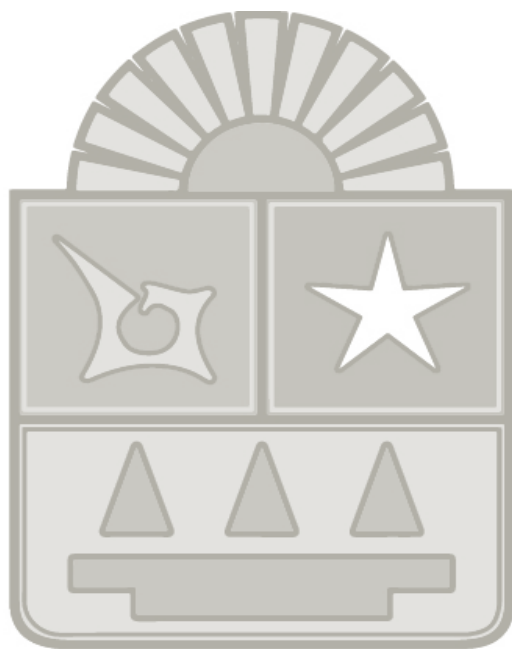


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Así lo resolvió y firma **JUAN GARCÍA ESCAMILLA**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando con Elides Antonio Pech Molina, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PODER JUDICIAL
DE QUINTANA ROO



SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA